

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00263/INFOEM/IP/RR/2021.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00263/INFOEM/IP/RR/2021, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar que la materia de estudio de la resolución en comento, fue la información solicitada por el particular, que se hace consistir en lo siguiente:

*“costos de las pruebas covid compradas así como la partida y el ecta de aprobación d compra, así mismo donde y cuando se aplican dichas pruebas*

*asi como los requisitos y donde se esta dando la difusión a la población para esa pruebas. copia de las facturas” (Sic)*

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó respuesta mediante archivos adjuntos, a través del cual informó lo siguiente:

- **NR\_DA\_RM\_0091\_2021 00010.pdf:**

Solicitud de información	Respuesta
Costos de las pruebas covid compradas	\$ 1,000.00 c/u sin IVA incluido
Partida	2541
Acta de aprobación de compra	Cuarta Sesión Extraordinaria
Copia de las facturas	Se anexa copia simple

Con respecto a la información de donde y cuando se aplican dichas pruebas, así como los requisitos y donde está dando la difusión a la población, no se cuenta con dicha información ya que esta Dirección no es el área ejecutora.

- **NR\_PM\_ST\_016\_2021 00010.pdf:**

Se adquirieron 2000 pruebas con un costo unitario de \$1160.00, mismas que vienen en cajas de 25 pzs y que incluyen toallas anti bacteriales, reactivos y lacetas.

Las pruebas se realizan en la Unidad Médica Familiar DIF, ubicada en Luis Donaldo Colosio 8, Col. Ignacio Zaragoza, Nicolás Romero, 54457.

Partida Presupuesta 2541 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo al presente se servirá encontrar copia simple de factura misma que avala la compra de las pruebas anteriormente descritas.

- **FACTURA.pdf:** Documento que contiene la factura de compra de pruebas covid, en versión pública.
- **NR\_CTM\_ACR\_EST01\_04\_2021 FACTURA.pdf:** Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a través de la el

Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial de la factura para dar contestación a la solicitud de información.

De tal forma, la Ponencia resolutora analizó las constancias que integran los expedientes electrónicos de los recursos de revisión, y, en el apartado de su estudio refirió que se dejaron visibles datos de naturaleza privada, por lo que existe la posibilidad de que se haya trasgredido el derecho a la protección de datos personales, razón por la cual se determinó dar vista al Director General de Protección de Datos Personales a efecto de que se inicie la investigación y sustanciación de las responsabilidades, situación que consta en el resolutivo SÉPTIMO de la resolución materia del presente voto, que se lee como se inserta enseguida:

*“SÉPTIMO. Gírese oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, fracciones XIV, XXII, XXIII y XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.”*

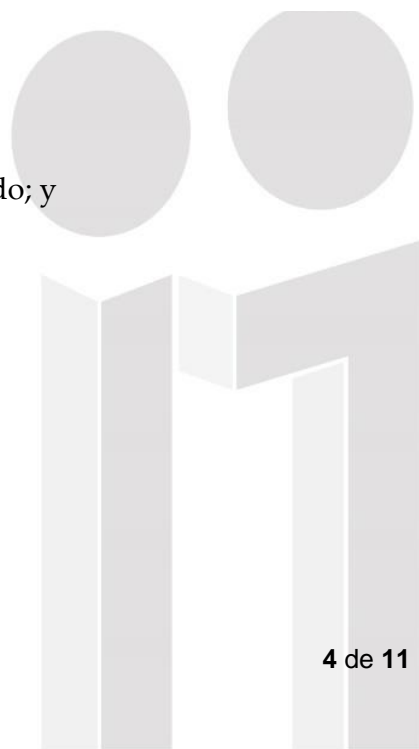
Determinación que constituye uno de los motivo para la emisión del presente voto particular, toda vez, que conforme a los artículos 1º, 7º, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI, XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto

LFZCfl3ZNXnCzli7XAZVCajC

establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, **responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados** conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Órgano Garante pueden:

- Desechar o sobreseer el recurso
- Confirma la respuesta del sujeto obligado
- Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- Ordenar la entrega de la información



Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

- Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
- Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
- **Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y**
- Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

- *Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;*
- ***Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;***
- ***Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;***
- *Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;*
- *Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicables;

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección de Protección de Datos Personales, , misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones V, IX, XI, XIII, XVII y XIX<sup>1</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras cosas para:

- Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

<sup>1</sup> “**Artículo 23.** Corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales ejercer las atribuciones siguientes:

...

V. Proponer al Pleno o, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los Sujetos Obligados que incumplan en la Ley de Protección de Datos Personales e informar al Pleno;

...

IX. Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;

...

XI. Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;

...

XIII. Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;

...

XVII. Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

...”

LFZCfl3ZNXnCzli7XAZVCajC

- Proponer al Pleno, y en su caso, emitir las recomendaciones no vinculantes correspondientes a las solicitudes de Evaluación de impacto en la protección de datos personales que le sean presentadas por parte de los Sujetos Obligados;
- Instaurar procedimientos de investigación derivados de posibles violaciones a la seguridad de los datos personales, y en su caso, determinar la práctica de verificaciones;
- Iniciar, substanciar, determinar y resolver los procedimientos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales por parte de los Sujetos Obligados e informar al Pleno;
- Proponer al Pleno las medidas cautelares necesarias para el desahogo de las verificaciones, y en su caso implementarlas e informar al Pleno;

Una vez precisado lo anterior, considero pertinente hacer notar que en el presente asunto únicamente se debió ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante y, por lo que se refiere a la vista a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, la misma no debió incluirse en la presente resolución, toda vez que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado no se aprecia que el solicitante hubiese requerido que se verificara el cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable a la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>2</sup>, razón

<sup>2</sup> “Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”

por la cual en el presente asunto, considero que la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Por otro lado, la ponencia que resolvió agregó el resolutivo **OCTAVO**, mediante el cual se da vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, para que determine lo conducente en términos del Considerando OCTAVO de la presente resolución.

Al respecto, debe mencionarse que, si bien este Instituto cuenta en su estructura orgánica con diversas unidades administrativas entre las que se prevé la Dirección General de Jurídica y de Verificación, misma que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 fracciones XIV, XV y XVI<sup>3</sup> del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, está facultada entre otras funciones para:

- Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las

<sup>3</sup> **Artículo 23.** *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Verificación ejercer las atribuciones siguientes:*

...

**XIV.** *Ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados, para revisar y constatar el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;*

**XV.** *Calificar el desempeño de los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen, en términos de los lineamientos que expida el Instituto y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como elaborar la estadística e informes de dicha actividad;*

**XVI.** *Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

..."

obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- Informar mensualmente al Pleno las verificaciones realizadas a los portales de transparencia de los Sujetos Obligados;
- Calificar el desempeño de los Sujeto Obligados en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que publiquen.
- Tramitar y resolver las denuncias que se promuevan por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, en los términos que establecen las Leyes de la Materia, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, consideramos que la vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el recurso de revisión no es el medio para determinar el cumplimiento o incumplimiento de los Portales de Transparencia de los Sujetos Obligados, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión en comento, no se advierte que el solicitante hubiese requerido la verificación del cumplimiento de las obligaciones que la normatividad aplicable en la materia impone al Sujeto Obligado, y de ser procedente se impusiera alguna

sanción, es decir, no forma parte de la Litis<sup>4</sup>, razón por la cual en el presente asunto, la vista en mención debe realizarse y tramitarse por cuerda separada.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular, relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

LFZCfl3ZNXnCziI7XAZVCajC

---

<sup>4</sup> *“Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de México y Municipios  
Esta hoja pertenece al voto particular

82 23 cd 15 d9 05 6a 2f e3 86 76 c8 74 fd f0 7a c7 41  
64 c2 59 88 b9 6c 68 a3 3d 65 4b 7e 62 2e 69 b1 79 98  
c5 44 53 52 bd a7 e6 e8 82 d6 f1 cd e6 93 f2 8c 60 11  
5d 82 f3 a7 71 fc 07 d5 d4 35 78 40 80 9b 25 82 10 b0  
54 7a 80 94 cf f4 11 8a 90 a7 62 24 22 b6 a9 5a ed cb  
05 96 64 5e 05 87 5a eb a8 2e 65 de e0 f3 44 b1 1c 48  
51 a7 41 0f 81 af 95 89 8e 0c 46 47 73 2c 5b ef cf 85  
09 60 0b 60 3c c6 76 a5 fd b8 1e d1 e9 de 50 5f f3 9a  
9c 44 72 24 3c 3f 15 d0 db 12 8b 2f 5f 88 44 2c f6 d8  
a8 f2 72 84 c1 af ef c6 67 e3 45 ca 21 c7 ea 58 21 7a a7  
91 1e a1 55 0a df 3d d7 82 8b b4 47 95 78 86 8f 49 17  
aa bd 2a 6e 88 d5 fe 47 c4 a8 01 66 5d 5e d6 db 6b 1c  
fb 78 db bd 8b bf 0a b5 ee 91 b8 85 57 46 82 80 9f eb  
de 45 44 a4 32 38 19 e5 da 67 8b 02 d0 32 d8 93 17 e7  
84 4a 90

---

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Firma Electrónica)

LFZCfl3ZNXnCzli7XAZV/CajC



Archivo firmado: voto particular

